



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503713

Materia Transparencia

Asunto Alcaldía. Secretaría General. Policía Local. Ref. 22/25-J. Expte. 6737/2024. Solicitud de información presentada con fecha 11/8/2025 sobre la retirada automática del arma de fuego de los policías locales.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 29/9/2025, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que detalla los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

(...) Como delegado de personal, y delegado de prevención de riesgos laborales en el Ayto. de Petrer (Alicante) solicité documentación obrante en dicha administración en aplicación de la Ley 17/2017 de 13 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana, que establece para los policías locales la retirada automática del arma de fuego en el artículo 45, punto 4 ,en el caso en que exista una incapacidad laboral transitoria, cuando sea superior a 15 días y no se presente un certificado médico que acredite que la incapacidad no ha alterado sus condiciones psíquicas.

Todo ello, previa anonimización de datos personales, y con el objetivo final de velar por la salud de los trabajadores de policía local del Ayuntamiento. Pudiendo valorar las distintas intervenciones del ayuntamiento ante casos de igual o similar situación en el colectivo. Dicha solicitud fue tramitada en fecha de 11 de agosto de 2025, sin obtener respuesta a día de hoy (...).

1.2. El 29/9/2025, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Petrer el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud de información pública presentada con fecha 11/8/2025.

1.3. El 15/10/2025, se registra el informe remitido por dicha entidad local, en el que se expone, en esencia, lo siguiente:

(...) Desde el acceso a la jefatura del Cuerpo por quien suscribe, a mediados del año pasado, se ha procedido a la puesta en actuación de una serie de medidas tendentes a la mejora de la prestación del servicio. Entre dichas medidas cabe citar la que ahora nos ocupa, consistiendo esta en la retirada de todas las armas de fuego (reglamentarias y particulares) a aquellos funcionarios de policía que, hallándose de baja laboral y ante la sospecha de que esta pudiera deberse a motivos psicológicos, no acrediten el origen de la misma. Este proceder encuentra su amparo en la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana y demás legislación concordante (fundamentalmente el Reglamento Nacional de Armas). En este orden de cosas cabe señalar que los últimos datos estadísticos nos alertan sobre el alto número de fallecimientos por arma de fuego con etiología autolítica de policías que se hallaban en situación de incapacidad laboral.



Obviamente debemos colegir que, no obstante el tenor literal de la norma citada que establece como límes para la aplicación de la medida el plazo de quince días, se trata de una norma restrictiva que indudablemente comporta ciertos inconvenientes en la persona de sus destinatarios y que, en buena lógica, debe ser aplicada de forma ponderada y racional, pues en caso contrario, amén de propiciar una excesiva burocratización de este instituto armado, se irrogarían perjuicios innecesarios a aquellos agentes respecto de los cuales nada parece indicar que pudieran verse afectados por la situación a la que la norma pretende dar cobertura.

Por ello, insistimos, el procedimiento de retirada cautelar de las armas que la ley arbitra se ha llevado a cabo en los casos de baja de larga duración cuando, por diversos cauces, ha podido ser conocida la existencia de algún riesgo para la persona del incapacitado o para terceros. Este mismo parecer es el seguido por todas las plantillas a las que el abajo firmante ha podido tener acceso, hallándose esta jefatura en línea de actuación con los criterios comunes al respecto, ya que, en este ámbito, intervenir con sujeción estricta al dictado legal, nos conduciría a situaciones absurdas rayanas en el sinsentido (cuando, por ejemplo, se llevase a cabo la retirada del arma de un agente que, de forma pública y notoria, se ha accidentado practicando deporte o cualquier otra actividad análoga).

Entendemos así, que el legislador ha otorgado a quienes dirigen los Cuerpos de Policía Local un cierto margen de discrecionalidad que les permita dar coherencia a la facultad que pone a su alcance para, de este modo, poder cumplir con el espíritu y la finalidad de la norma, que no son otros que la salvaguarda de la integridad física del policía y de otras personas próximas a su círculo.

Por estas y no otras razones, en los últimos meses se les ha intervenido cautelarmente sus armas de fuego a tres funcionarios del Cuerpo (uno de ellos felizmente restablecido a día de hoy –el oficial NIP (...)-, aunque no los dos restantes, los cuales totalizan muchos meses de incapacidad –agentes NIP (...) y NIP (...)-), y no a todos aquellos cuyas bajas, aun traspasando la duración inicial de quince días, se han visto superadas muy poco tiempo después.

Como información adicional, se hace constar que los Decretos de retirada de las armas (respectivamente, Decretos 2025-2612 y 2025-2613, ambos de 12 de agosto de 2025 y posteriores en un día a la primera petición del Sr. (...), y 2024-3788, de 26 de noviembre de 2024), hacen constar en el párrafo tercero de su “Dispongo”, a los efectos de dar cumplimiento al principio de transparencia administrativa y sin que ello sea preceptivo, lo siguiente:

Participar, a los meros efectos informativos, la nueva situación, a los representantes de personal con puesto de trabajo en la Policía Local (agentes (...), (...) y (...)), así como al departamento de recursos humanos de este Ayuntamiento y a los sres. concejales de personal, y seguridad ciudadana y policía.

En consecuencia, los representantes de personal fueron informados de la retirada de las armas puntualmente (insistimos, a pesar de que la ley no impone el condicionante), por lo que no debería ser alegado ante instancia alguna un desconocimiento de las medidas adoptadas.

Respecto a la demanda de información que el peticionario realiza relativa al número de incapacidades laborales de policías superiores a quince días, se trata de un dato que no obra en los archivos de este departamento y sí en el de Recursos Humanos, por lo que no



procede pronunciamiento por parte nuestra al respecto. En contrapartida, damos traslado del presente, paralelamente al trámite que se sigue frente a esa institución, al solicitante (...).

1.4. El 16/10/2025, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Petrer a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 30/10/2025, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

(...) 1. En mi petición de información, se solicitó listado de situaciones de IT por tiempo superior a 15 días de los miembros de la PL de Petrer, desde la entrada en vigor de la Ley de Coordinación 17/2017, cuestión esta no satisfecha por la máxima autoridad local.

2. Requerimiento expedido por el Excmo. Ayto. de Petrer, a los miembros de su PL, con situaciones de IT superiores a 15 días, justificando la no concurrencia de circunstancias de índole psicológico como causa de dicha IT, tampoco notificado por la máxima autoridad local.

3. Requerimiento de cualquier tipo emitido por el Excmo. Ayto. de Petrer, realizando gestiones con el objetivo de clarificar, notificar, etc, las situaciones de IT superiores a 15 días de miembros de PL en cumplimiento de la norma autonómica.

4. El informe emitido por el Jefe de la PI de Petrer, contiene apreciaciones y una aplicación de la norma, Ley de Coordinación de Policías Locales de la CV, que se pueden entender como arbitrarias y contrarias a la misma Ley. Tanto en el conocimiento de las causas de las IT, en su valoración, y aplicación con carácter potestativo, cuando la norma, como garante de la salud de los miembros del cuerpo armado, es taxativa y clara estableciendo la obligación.

5. Solicitar informe de la máxima autoridad local de conocimiento de todas estas situaciones de IT de más de 15 días, y los criterios de actuación ante ello, ante una posible actuación arbitraria, todo ello como medida de protección de la integridad física de los miembros del cuerpo, y de terceros (...).

2 Conclusiones de la investigación

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de



acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Petrer, en contestación a la solicitud de información presentada con fecha 11/8/2025, haya facilitado al autor de la queja toda la información pública solicitada, ya que en el informe municipal remitido a esta institución se indica que *“respecto a la demanda de información que el peticionario realiza relativa al número de incapacidades laborales de policías superiores a quince días, se trata de un dato que no obra en los archivos de este departamento y sí en el de Recursos Humanos, por lo que no procede pronunciamiento por parte nuestra al respecto”*.

Finalmente, es importante recordar la doctrina del Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana (entre todas, Resolución nº 43, de 5/3/2021, [pinchar aquí](#) y Resolución nº 109, de 6/5/2022, [pinchar aquí](#)), respecto al carácter reforzado del derecho de acceso a la información pública cuando el solicitante es un representante sindical:

(...) el derecho general de acceso a la información pública contemplado en la Ley de transparencia para cualquier ciudadano se ve reforzado por el carácter de representante sindical del solicitante de la información, y además el Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana ha afirmado su competencia en varias resoluciones respecto de las solicitudes de acceso a la información cualificadas por darse en el ámbito del ejercicio de la acción sindical (...).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Petrer:

Primero: RECOMENDAMOS que, en contestación a la solicitud presentada con fecha 11/8/2025, se facilite al autor de la queja toda la información pública interesada que todavía no ha sido entregada sobre la retirada automática del arma de fuego de los policías locales.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde



manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana